

LEY PENAL DE MENORES

De acuerdo con el Código de la Familia los menores de catorce años no pueden realizar labores, salvo que se trate de labores agrícolas y domésticas y se encuentren en las edades entre doce (12) y catorce (14) años (art. 716).

Por otra parte, se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, aquellos que tienen menos de 18 años de edad, y realizan trabajos que "por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúan son peligrosos para la vida, salud o moralidad o afectan su asistencia regular a un centro docente, o en cualquiera de los otros casos comprendidos en el art. 510 del Código de la Familia.

Ahora bien, a partir de la reforma penal de junio de 1995, el artículo 215C adicionado al Código Penal, directamente aparece vinculado al Código de la Familia, pues se considera, entre otros, como menor maltratado al que se le "emplea en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que pongan en peligro su vida o salud", y para poder determinar qué trabajos son "prohibidos o contrarios a la moral, o pongan en peligro su vida o salud, es necesario remitirse al artículo 510 del Código de la Familia, que entre otros señala los siguientes:

1. Trabajos en clubes nocturnos, cantinas, discotecas, y demás lugares donde se expendan alcohol por menor bebidas alcohólicas.
2. Trabajos relacionados con juegos de suerte y azar, tales como hipódromo, casino y otros.
3. Transporte de pasajeros y mercancía por carretera, ferrocarriles, aeronavegación, vías de agua interior y alta mar, y trabajo de muelles, embarcaciones y almacenes de depósitos.
4. Trabajos relacionados con la generación, transformación y transmisión de energía eléctrica.
5. Manejo de sustancias explosivas o inflamables.
6. Trabajos subterráneos en minas, canteras, túneles o cloacas.
7. Manejo de sustancias nocivas o peligrosas, dispositivos o aparatos que lo expongan a los efectos de la radiactividad.

(1) La utilización de menores en espectáculos públicos, películas, teatro, mensajes comerciales, de cine, radio, televisión y en publicaciones de cualquier índole que atente contra la dignidad y moral del menor, de acuerdo con las regulaciones que para tal efecto fijará el Consejo Nacional de Familia y del Menor.

Todo lo antes expuesto tiene como consecuencia que cualquier empleador que incumpla las disposiciones citadas puede ser castigado con pena de prisión de uno a seis años, sin perjuicio de las medidas que para tales efectos haya previsto el Código de la Familia.

Jueves, 31 de agosto de 1995; P. 7 -A, EL PANAMÁ AMÉRICA

Nota: A partir de la Ley 40/1999, los adolescentes infractores son responsables penalmente a partir de los doce años hasta los dieciocho años